

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, por auto de fecha 19 de febrero de 2019 se decidió no acceder a la solicitud de paz y salvo invocada por el demandante. Sin que se haya realizado pronunciamiento alguno frente a la anterior situación, ni sobre ningún otro particular. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de septiembre de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 760  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OTONIEL HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: LEONEL CABALLERO Y MARÍA HAIDID HERNÁNDEZ  
RADICADO: 155724089002200700053-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

**B.** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De otro lado, en razón a las medidas tomadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para

derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, suspensión no aplicable en materia penal. Y, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En razón a lo anterior, la presente actuación estuvo suspendida desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta además que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020 dispuso que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con todo lo expuesto y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a evitar la inactividad del proceso por el término de dos años, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

**CUARTO:NO CONDENAR** en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 98  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de  
septiembre de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Oficio Nro. 0977 /2007-00053**

Señores

**CÁMARA DE COMERCIO**

La Dorada, Caldas

**REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA**

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**:

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: OTONIEL HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: LEONEL CABALLERO Y MARÍA HAIDID HERNÁNDEZ**

**RADICADO: 155724089002200700053-00**

En consecuencia, se dispone la cancelación del embargo del establecimiento de comercio identificado con Registro de Matrícula Comercial No. 19908, denominado "LUBRICANTES LA AVENIDA", ubicado en la Carrera 5 # 17 - 28 del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, y el cual fuere comunicado a ustedes a través de oficio No. 01281 del 19 de octubre de 2007.

Cordialmente,

A handwritten signature in pink ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**

**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Oficio Nro. 0978 /2007-00053**

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Boyacá, Boyacá

**REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA**

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**:

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: OTONIEL HERNÁNDEZ**

**C.C.: 7.132.818**

**DEMANDADOS: LEONEL CABALLERO Y MARÍA HAIDID HERNÁNDEZ**

**C.C.: 7.246.096 – 46.642.643**

**PERSONAS EMBARGADAS: LEONEL CABALLERO Y MARÍA HAIDID HERNÁNDEZ**

**C.C.: 7.246.096 – 46.642.643**

**RADICADO: 155724089002200700053-00**

Lo anterior, en consideración al embargo de remanentes del proceso ejecutivo singular radicado No. 2008-00345, en el que figura como demandante CIATRAPBOY S.A. y demandado LEONEL CABALLERO, que cursa en su Despacho y del cual surtió efectos el embargo de remanentes dentro del presente proceso, para los fines pertinentes.

Sea del caso anotar que la efectividad de la medida les fue comunicada a través de oficio No. 0572 del 07 de marzo de 2011.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 681 del 30 de agosto de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso de dos años. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de septiembre de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 765  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: NELLY TERESA GÓMEZ CARO  
DEMANDADO: KAREN JOHANA SALAZAR CHACÓN  
RADICADO: 155724089002201100161-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido mediante apoderado judicial por la señora **NELLY TERESA GÓMEZ CARO** en contra de la señora **KAREN JOHANA SALAZAR CHACÓN**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 681 del 30 de agosto de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso de dos años.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio Nro. 384 del 21 de septiembre de 2011 se libró mandamiento de pago por la suma de \$8.800.000.

Con posterioridad a ello, a través de auto interlocutorio Nro. 179 de fecha 29 de abril de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

En providencia interlocutoria No. 681 del 30 de agosto de 2021 se decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso de dos años, en consideración a que, de conformidad con el expediente, mediante auto de fecha 21 de enero de 2019 se dispuso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no se accedió a la solicitud de requerir a las entidades bancarias, en atención a que los oficios en los que se comunicaba la medida cautelar de embargo aún no habían sido retirados, sin que a la fecha la parte ejecutante haya realizado pronunciamiento alguno frente a la anterior situación, o sobre algún otro particular.

**III. RAZONES DEL RECURSO**

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

En escrito presentado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante solicita reponer la referida decisión toda vez que, según expuso, en el presente caso no se dan los presupuestos legales para decretar el desistimiento tácito, y la decisión puede obedecer a un error involuntario de esta Judicatura, en cuanto al radicado y las partes del proceso. Así, aclara que las partes enunciadas en el auto atacado corresponden al radicado No. 15-572-40-89-002-2012-00132-00 y no al 15-572-40-89-002-2011-00161-00.

En ese sentido, asevera que, como apoderado de la parte demandada su proceder siempre ha sido constante dentro del proceso. Resalta el hecho de que, mediante escritos del 02 de agosto de 2020 y 10 de mayo de 2021 allegó memoriales con liquidaciones actualizadas del crédito y solicitud de información sobre la existencia de depósitos judiciales y entrega de los mismos, sin que a la fecha obre pronunciamiento por parte del Despacho.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver, lo primero que ha de aclarar el Despacho es que, en efecto, tras revisar el expediente y el sistema Justicia XXI, tal y como lo advirtió el recurrente, en el presente proceso se ha venido presentando una confusión en cuanto al número de radicación bajo el cual fue denominado desde su inicio, pues, este Despacho, tras recibir la demanda por reparto, la radicó y dio el trámite pertinente, bajo el radicado No. 15-572-40-89-002-2011-00161-00.

Analizado el expediente, también se percató el Juzgado de que durante toda la actuación agotada en este proceso, en cada una de las solicitudes allegadas, el apoderado de la parte demandante siempre ha hecho alusión al proceso No. 15-572-40-89-002-2012-00132-00.

Tras realizar las búsquedas de rigor en el referido sistema digital se detectó que bajo el radicado No. 15-572-40-89-002-2012-00132-00 este Despacho Judicial conoció del proceso ejecutivo promovido por el señor RUBÉN DARÍO ESCALANTE MARTÍNEZ, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el año 2012.

Adicional a ello, recuérdese que en esta causa se agotó la notificación a la demandada mediante emplazamiento, y de ello, nótese que incluso en el apartado del medio de comunicación masivo en el cual fue inscrita la actuación, se hizo referencia al radicado asignado por el Despacho, esto es, el No. 15-572-40-89-002-2011-00161-00.

Así pues, aunque desconoce este Judicial los motivos por los cuales se han presentado los avatares descritos, se aclarará que las partes enunciadas en la decisión objeto de recurso figuran dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía que adelanta este Judicial desde el mes de septiembre del año 2011, bajo el radicado No. 15-572-40-89-002-2011-00161-00.

Superado lo anterior, se torna procedente reponer la providencia a través de la cual este Despacho Judicial decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso por dos años, en atención a que se verificó que por parte del interesado sí se han realizado los trámites tendientes a impulsar el proceso.

Finalmente, es claro que la situación denunciada por el recurrente obedece a que los memoriales, dada la virtualidad actualmente imperante, fueron remitidos vía correo electrónico bajo el radicado No. 15-572-40-89-002-2012-00132-00, y por ello,

erradamente por parte del Despacho no se ubicaron en el proceso correspondiente. Por ello, se le previene para que, en lo sucesivo haga referencia al presente proceso bajo el radicado No. 15-572-40-89-002-2011-00161-00.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 681 del 30 de agosto de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso de dos años, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, sobre la cual procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ

Por Estado No. 98  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de  
septiembre de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de corrección del auto de fecha 6 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de septiembre de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 711  
Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 1557240890022018-00160-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y al tenor del artículo 286 del CGP, se ordena la **CORRECCIÓN DEL AUTO NO. 711 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021** en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que para el presente asunto obra un título judicial por la suma de \$48.020.472, se ordena el fraccionamiento de la siguiente manera:

- La suma de **\$5.000.000** serán convertidos a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, para el proceso 1552314001201400245-93 adelantado tramitado ante esa dependencia.
- La suma de **\$33.146.391** a órdenes del señor TIMOTEO ACOSTA CÁRDENAS quien se identifica con la c.c. 19.259.701, por concepto de pago total de la obligación a su favor
- La suma de **\$7.333.482** a órdenes de la señora MARLEN TIBADUIZA identificada con c.c. 63.306.895.
- La suma de **\$2.540.599** a órdenes del demandado **EDGAR SILVA BARRIOS** identificado con c.c. 7.251.465.

Por último, de ordena oficia al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, dando claridad al oficio 372/2018-00160 de fecha 6 de septiembre, informándole que no se dejarán remanentes a órdenes de aquella célula judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 98 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de septiembre de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Oficio Nro. 984/2018-00160**

**Señores**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal**  
**Puerto Boyacá, Boyacá.**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 1557240890022018-00160-00

**REF: ACLARACIÓN OFICIO 372/2018-00160**

Por medio del presente escrito, le informo que mediante oficio No. 372/2018-00160 por un error involuntario de este despacho se puso a disposición unos remanentes para el proceso 2021-00041 tramitado ante su despacho, por lo que solicita dejar sin efecto dicho oficio.

Cordialmente,

A handwritten signature in pink ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez, el presente proceso, a fin de fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos que no se realizó el día 16 de septiembre de 2021. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de septiembre de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Trámite: 198  
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: Salvador Montañez  
Interesados: Valeria Montañez y otros  
Radicado: 1557240890022020000131-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y estando en el momento procesal oportuno, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 501 del Código General del Proceso, dentro de este proceso, se procede a la fijación de nueva fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se señala para el día veintitrés (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 98  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de  
septiembre de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de septiembre de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 973  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CREZCAMOS S.A.  
Demandado: MARIANA AMADO LOZANO  
Radicado: 155724089002202100206-00

**I. CONSIDERACIONES**

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."*

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

*"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"*

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el TÍTULO VALOR PAGARÉ contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A.** en contra de **MARIANA AMADO LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

## PAGARÉ

1. Por la suma de **\$8.255.100**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 11 de septiembre de 2021.
3. Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

**TERCERO: TENER** como apoderado de la parte demandante a la abogada **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA** identificada con c.c1.096.206.179 y T.P. 284.887 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ

Por Estado No. 98  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de  
septiembre de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de septiembre de 2021.

  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 761  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: SYSTEMN GROUP SAS  
Demandado: HERNANDO BARÓN SÁNCHEZ  
Radicado: 155724089002202100208-00

**I. CONSIDERACIONES**

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).."*

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez civil municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de menor cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el **TÍTULO VALOR PAGARÉ** contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP SAS** en contra de **ANELSA YURIPINILLA VIRGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ**

1. Por la suma de **\$45.608.628,18**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 20 de agosto de 2021.
3. Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su

defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

**TERCERO: TENER** como apoderado de la parte demandante al abogado **JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO** identificado con c.c. 1.020.756.954 y T.P. 326.601 del CSJ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 98  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de  
septiembre de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de septiembre de 2021.

  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 763  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: EOSPINA SAS Y EDISSON DE JESÚS OSPINA  
Radicado: 155724089002202100209-00

**I. CONSIDERACIONES**

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."*

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

*"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)."*

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el **TÍTULO VALOR PAGARÉ** contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EOSPINA SAS y EDISSON DE JESÚS OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 2540088186**

1. Por la suma de **\$14.745.808**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por la suma de **\$940.454,87**, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 6 de junio de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda.

3. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 16 de septiembre de 2021.

#### **PAGARÉ 2540088187**

1. Por la suma de **\$2.508.836**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por la suma de **\$160.0007,98**, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 6 de junio de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 16 de septiembre de 2021.

#### **PAGARÉ 2540088188**

1. Por la suma de **\$7.975.397**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por la suma de **\$508.653,10**, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 6 de junio de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 16 de septiembre de 2021.

#### **PAGARÉ 2540088189**

1. Por la suma de **\$293.854**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por la suma de **\$18.741,36**, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 6 de junio de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 16 de septiembre de 2021.

#### **PAGARÉ 2540088190**

1. Por la suma de **\$304.656**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por la suma de **\$19.430,28**, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 6 de junio de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 16 de septiembre de 2021.

#### **PAGARÉ no. 01**

1. Por la suma de **\$4.299.094**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por la suma de **\$276.928,53**, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 5 de junio de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 16 de septiembre de 2021.

4. Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

**TERCERO: TENER** como apoderado de la parte demandante al abogado **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA** identificada con c.c. 9.528.279 y T.P. 52.515 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ

Por Estado No. 98  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de  
septiembre de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA